



**AUSENCIA DE CORROBORACIÓN PERIFÉRICA EN LA
DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA**

SUMILLA. La única prueba en contra del encausado, se basa en la declaración de la víctima, la misma que no cubre los estándares de solidez y corroboración periférica que brinden verosimilitud a su incriminación, conforme con lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, parámetro jurisprudencial reiterado por esta Alta Corte. Tampoco, existen datos objetivos o fuentes de prueba incorporadas legítimamente al proceso, que corroboren la sindicación de la citada testigo, y de las que se obtenga la participación del acusado con el hecho que se le atribuye.

Lima, siete de junio de dos mil veintiuno

VISTO: se pronuncia este Supremo Tribunal sobre el recurso de nulidad interpuesto por la fiscal adjunta superior de la **CUARTA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE LIMA** contra la sentencia del 27 de junio de 2019 emitida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que absolvió a Cristian Mendoza Limache, de la acusación fiscal como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Rhamdal Jhom Nolasco Gihua.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

1. Se atribuyó al imputado Cristian Mendoza Limache que el 3 de abril de 2014, siendo aproximadamente las 07:40 horas, conjuntamente con otros dos sujetos no identificados haber interceptado al perjudicado Rhamdal Jhom Nolasco Gihua, cuando este se encontraba en el paradero ubicado a la altura de la cuadra tres, de la avenida Morales Duárez –Cercado de Lima.

En dicha circunstancia uno de ellos, lo cogió del cuello, mientras que los otros le sustrajeron del bolsillo izquierdo la suma de 2600 soles y del bolsillo derecho, su teléfono celular valorizado en 1500 soles. Luego, se dieron a la fuga; no obstante, este persiguió al encausado, quien al caer al piso y ser sujetado del cuello, agarró una botella de vidrio que estaba en el piso y lo golpeó en la cabeza, produciéndole las lesiones descritas en el certificado médico legal de página 27.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA



2. El Tribunal Superior emitió sentencia absolutoria, en aplicación del principio constitucional *in dubio pro reo* (la duda favorece al reo) –p. 269–. Se razonó lo siguiente:

- 2.1. Se acreditó que el día y hora de los hechos, el encausado interceptó al agraviado; sin embargo, fue para increparle el comportamiento continuo e indebido hacia su conviviente Gladis Karina Ramos Arce, lo que motivo una gresca entre ambos, conforme aparece de los resultados de los certificados médicos legales de cada uno de ellos.
- 2.2. El agraviado, al brindar su declaración a nivel policial y ampliatoria, ha incurrido en contradicciones. Primero, señaló que conoce al encausado porque juega fulbito por la canchita de Cárcamo. Segundo, en su ampliatoria señaló que Gladis Ramos Arce, es vecina del barrio, y la conoce desde los 8 o 9 años de edad, y no conoce a su conviviente. Relató, que el encausado fue el sujeto que lo despojó de su dinero y celular del bolsillo de su pantalón. Luego, que lo agarró del cuello (lo cogoteó), siendo los otros dos sujetos quienes le metieron la mano a los bolsillos para sustraerle dichos bienes.
- 2.3. Ello, permite inferir que la versión del referido agraviado, no cumple con los presupuestos del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, porque no ha sido uniforme. Además, que no ha concurrido al sumario y plenario.
- 2.4. Por otro lado, está la versión exculpatoria del encausado en el desarrollo del proceso –de haber discutido con el agraviado porque este acosaba a su conviviente Gladis Ramos Arce–. Abona la declaración de su conviviente Gladis Karina Ramos Arce, tomadas con la reserva del caso, así como las declaraciones de los efectivos policiales y serenazgo que concurrieron al plenario, quienes refieren que no recuerdan los hechos, y el hecho de que el agraviado no acreditó la preexistencia de ley, conforme a lo previsto en el artículo 245 del Código Procesal Penal.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. La fiscal superior, interpuso recurso de nulidad y lo fundamentó –p. 278–, solicitó se declare nula la sentencia al no haberse valorado la declaración del agraviado, que está corroborada periféricamente. Alegó, lo siguiente:

- 3.1. La declaración del agraviado Rhamdal Jhon Nolasco Gihua desde el inicio de las investigaciones, respecto a los hechos que le atribuye al encausado, ha sido uniforme, sólida, coherente y lógica, respecto al tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho en su agravio.
- 3.2. La citada sindicación se corroboró periféricamente con las declaraciones brindadas en el plenario, por los efectivos policiales Jorge Luis Payano García y Amador Marrujo Quiroz, quienes se han ratificado en los



documentos policiales que elaboraron, siendo el último de los nombrados que intervino al encausado, por la sindicación del agraviado.

CALIFICACIÓN DE LOS DELITOS MATERIA DE CONDENA

4. Los hechos descritos en el fundamento uno, fueron calificados como delito de robo agravado, prescrito en el artículo 188 del Código Penal, que sanciona al agente que: “[...] se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física [...]”, concordado con el primer párrafo, del artículo 189, numeral 4, del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 30076, del 19 de agosto de 2013, que prescribe: “La pena será no menor de doce, ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: [...] 4. Con el concurso de dos o más personas”.

5. El bien jurídico protegido en el delito de robo es de naturaleza pluriofensiva, toda vez que no solo protege el patrimonio, sino además la integridad personal.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

6. Examina esta Suprema Corte la sentencia de mérito, conforme al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

7. El fiscal superior, reclama infracción al derecho a probar en su dimensión a la valoración probatoria. Sostiene, que la versión de la víctima Rhamdal Jhon Nolasco Gihua, cumple con los presupuestos del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, al estar corroborada con las declaraciones de los efectivos policiales Jorge Luis Payano García y Amador Marujo Quiroz, que –según refiere– acreditan que el encausado Cristian Mendoza Limache, es el autor del delito de robo agravado, en perjuicio del citado.

Por lo que, este Tribunal Supremo evaluará si la sentencia se sustenta en un juicio jurídico penal válido o, si en caso contrario, adolece de defectos en la motivación y valoración probatoria que ameriten una declaración de nulidad, conforme con la pretensión del impugnante en su respectivo recurso de nulidad.

8. El Tribunal Constitucional, con relación al derecho constitucional a probar, sostiene que aunque no es autónomo, se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Es un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa.



Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado –STC N.º 6712-2005-PHC, fundamento 15–.

9. En el delito de robo agravado resulta clave la declaración del agraviado, por cuanto de ello dependerá la identificación del sujeto activo del ilícito, y sobre todo, la descripción de la forma y circunstancias en las que se habrían producido los hechos en su agravio, salvo que existan testigos presenciales u otra evidencia tecnológica (cámaras, videos u otras grabaciones) que perennicen los hechos.

10. En ese sentido, para evaluar la sindicación inicial del agraviado, será analizada conforme a los parámetros establecidos con carácter vinculante por este Supremo Tribunal en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, del 30 de septiembre de 2005, que establece que la declaración de la víctima es admitida como prueba de cargo hábil para enervar la presunción de inocencia del imputado, pero sujeta a las garantías de certeza, que son: **a)** ausencia de incredibilidad subjetiva; **b)** verosimilitud; y, **c)** persistencia en la incriminación de la víctima; parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientados a la racionalidad de su valoración con el resto de medios probatorios.

11. Veamos, la víctima Rhamdal Jhon Nolasco Gihua, brindó su declaración a nivel policial –p. 11– del 3 de abril de 2014, a las 09:40 horas –sin presencia fiscal–.

Relató, que el día y hora de los hechos, estaba en el paradero de la cuadra tres de la avenida Morales Duárez, se presentaron tres sujetos desconocidos, reconoció a uno de ellos como Cristian Mendoza –desconoce su otro apellido– quienes se abalanzaron hacia él, tomándolo del cuello, uno de ellos por detrás del cuello, y los otros dos empezaron a rebuscarle los bolsillos de su pantalón *jeans* azul, sustrayéndole del bolsillo izquierdo, la suma de 2600 soles en efectivo, y del bolsillo derecho de su pantalón, su celular, de la empresa Claro número 941 399 476, marca Galaxy S4, valorizado en la suma de 1500 soles y sin respeto a la vida le propinaron un golpe en la cabeza con una botella de vidrio, dándose a la fuga.

También, describió las características físicas del encausado, y refirió que este juega fútbol en la cancha de Cárcamo, e incluso brindó su dirección domiciliaria.



12. Sucede que el citado agraviado Nolasco Gihua, brindó su ampliación de declaración policial, el mismo día, a las 15:30 horas, con presencia fiscal –p. 20–. Esta última se realizó con las garantías de ley, conforme al artículo 62 del Código de Procedimientos Penales, que prescribe, que la investigación policial que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283 del Código, concordante con el artículo 72, segundo párrafo, del referido Código Adjetivo, que prevé que las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público que no fueran cuestionadas, mantendrá su valor probatorio para los efectos del juzgamiento.

Aquí, en solo 6 horas de diferencia de su primera declaración, al preguntársele si conoce a Gladys Karina Ramos Arce, señaló que es vecina de su barrio, tiene una hija, y no conoce a su conviviente de nombre Cristian Mendoza Limache. También, negó haberle faltado el respeto. Luego, relató que desconocía que el encausado era conviviente de Ramos Arce, pero fue él, quien lo despojó de su dinero y celular de su bolsillo de su pantalón. Y contrario a lo señalado líneas más arriba, relató que fue él quien lo agarró del cuello (lo cogoteó), siendo los otros dos sujetos quienes le metieron la mano a los bolsillos para sustraerle sus bienes.

13. En el presente caso, estas dos son las únicas versiones brindadas por el agraviado, pues conforme aparece de autos, no concurrió al sumario ni al plenario y la información que contiene ambas –la primera, realizada sin presencia fiscal–, solo aparece que identificó al encausado por su primer nombre y apellido, sin precisar cuál fue su participación. Luego, en su ampliatoria, en un primer momento, señaló que fue quien le sustrajo las pertenencias de su bolsillo y luego en la misma declaración ampliatoria que lo “cogoteó”. En esas condiciones, no se verifica uniformidad en la versión de la declaración de la víctima, respecto a la participación del encausado Mendoza Limache, ni siquiera a nivel preliminar.

14. Ahora, respecto al resto de elementos probatorios, en el atestado policial, numeral I. Información –p. 2–, aparecen las ocurrencias policiales por dicho motivo. La primera, la ocurrencia virtual N.º 3682263, donde consta el parte S/N 2014, del 3 de abril de 2014 –p. 3–, y el efectivo policial SOT2 PNP Luis Caldas Fernández, da cuenta que el día de los hechos a las 08:00 horas, realizó el servicio individualizado en apoyo a la Municipalidad de Lima, con la móvil de serenazgo conducida por Amador Marrujo Quiroz, y a la altura de la cuadra tres de la avenida Morales Duárez, el agraviado Nolasco Gihua, manifestó haber sido víctima de intento de robo por dos sujetos, quienes le ocasionaron una rotura de cabeza con una botella, siendo trasladado al Hospital Loayza de emergencia, y con el diagnóstico de herida cortante en cuero cabelludo.



También, aparece la denuncia verbal, con Orden N.º 3681916, donde consta que el citado agraviado, a las 09:20 horas, se presentó a la comisaría denunciando haber sido víctima de robo de dinero en efectivo y teléfono celular bajo la modalidad del cogoteo, por tres sujetos, uno de ellos lo tomó del cuello, y los otros dos le sustrajeron sus pertenencias de sus bolsillos y reconoce a uno de los autores como Cristian Mendoza, quien vive en el jirón Celendin, dándose a la fuga con destino desconocido.

15. Analizadas cada una de las citadas denuncias a mérito de la información brindada por el citado agraviado Nolasco Gihua, también se verifica que esta no ha sido uniforme por cuanto en la primera denuncia sostiene haber sido interceptado por dos sujetos en un intento de robo, sin precisar la participación del encausado. Luego, en la segunda denuncia, refiere haber sido interceptado por tres sujetos, e identificó al encausado, sin precisar su participación en el hecho. A ello, llama la atención que conforme al relato del efectivo policial Caldas Fernández, a las 8:00 horas fue quien trasladó al agraviado a emergencia del Hospital Loayza y luego a las 9:30 horas se presentó a la comisaría a denunciar el robo con un intervalo corto de tiempo.

16. En ese sentido, se tiene también que es indudable que la víctima presentó lesiones físicas, conforme consta de las fotografías tomadas al agraviado, cuando se encontraba dentro del vehículo policial sangrando con una herida en la cabeza –p. 38–, y con el Certificado Médico Legal N.º 022623-LM, que se le practicó a la citada víctima, el 3 de abril de 2014, a las 13:25 horas –p. 27–, concluyó: “herida cortante suturada de 6 cm. Con tumefacción moderada, en lado posterior de región temporo-parietal izquierda con signos de infección, ocasionada por agente cortante. Herida contuso cortante suturada de 2.3 cm, en lado superior de región parieto occipital, con signos de infección, ocasionado con agente de contuso cortante”, prescribiéndole tres días de atención facultativa y doce días de incapacidad médico legal. Ambas oralizadas en el plenario –p. 222–; sin embargo, en esta última, en la data aparece: “refiere haber sido agredido el día de hoy (03/04/14) por desconocidos”. Es decir, aquí no atribuye acto alguno al encausado.

17. Hasta aquí, analizado los elementos probatorios se reafirma que el agraviado Rhamdal Jhom Nolasco Gihua, no ha brindado una versión uniforme, respecto a los hechos de los cuáles habría sido víctima, así como si este se consumó o quedó en tentativa, el número de personas que lo atacó y sobre todo la participación del encausado Cristian Mendoza Limache, pues este solo declaró a nivel preliminar y nunca concurrió a nivel de instrucción y plenario.

18. Por su parte, el citado encausado al brindar sus respectivas declaraciones policial, con presencia fiscal –p. 13–, sumario y plenario –pp. 62 y 222– negó los hechos. Relató que el día de los hechos, salió a su centro laboral, vio al agraviado Rhamdal –lo conoce porque han estudiado en el mismo colegio, y vivía cerca a la casa donde vivía su conviviente–, le reclamó por el constante acoso hacia su



conviviente Gladys Karina Ramos Arce, pero este agarró una piedra y ante ello decide enfrentarlo con un pedazo de vidrio, le cortó a la altura de la cabeza, y se retiró. Regresó a su casa, contó lo sucedido a sus padres, quienes le dijeron que vaya a la comisaría, que así lo hizo, siendo allí intervenido.

19. Esta versión resulta ser coherente con el acta de intervención policial del citado, donde consta que fue intervenido en la comisaría, y al practicársele el registro personal –p. 24–, no se le halló los bienes que refiere el agraviado habérsele sustraído; es decir, no se halló en su poder objeto que lo vincule con los hechos que se le atribuye. Además, el efectivo policial Jorge Luis Payano García, concurrió al plenario –p. 222–, y en lo relevante señaló que el encausado se presentó a la unidad policial y no lo intervino.

20. Ello, también lo refiere el efectivo policial Lizardo Villacorta Sánchez, en el plenario –p. 222–, quien señaló que serenazgo trasladó al hospital al agraviado por la herida que presentó. Y en la comisaría, llegó uno de los presuntos autores para preguntar si había una denuncia contra él, y el agraviado lo reconoce al encausado y lo pone a disposición de la Fiscalía.

21. Se suma también, el Certificado Médico Legal N.º 022613 –L-D –p. 26–, practicado al citado encausado, el 3 de abril de 2014, a las 12:44 horas, en cuya data aparece: que refiere estar detenido el mismo día, desde las 11 de la mañana y refiere lesionarse antes de ser detenido. También, presentó escoriaciones cortantes en cara medial de segunda falange de 0.3 x 0.2 cm y en la cara ventral de primera falange mano izquierda de 0.7. x 0.2 cm, ocasionado por agente con punta y/o filo, y concluyó: “presenta huellas de lesiones traumáticas recientes”, prescribiéndole cero días de atención facultativa y dos días de incapacidad médico legal.

22. A lo señalado, está la versión de la testigo Gladys Karina Ramos Arce, a nivel policial –p. 18–. Relató, ser conviviente del encausado Mendoza Limache, y que el agraviado Rhamdal, la venía molestando desde hacía tres años atrás, le decía para ser enamorados y que deje a su conviviente. Esta versión fue ratificada en el plenario –p. 222–, y añadió que el día de los hechos, el encausado salió a trabajar y al regresar le dijo que se había peleado con Rhamdal.

23. Entonces, podemos concluir que la única prueba en contra del encausado, se basa en la declaración preliminar de la víctima, la misma que no cubre los estándares de solidez y corroboración periférica que brinden verosimilitud a su incriminación, conforme con lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, parámetro jurisprudencial reiterado por esta Alta Corte. Tampoco, existen datos objetivos o fuentes de prueba incorporadas legítimamente al proceso, que corroboren su versión, y de las que se obtenga la participación del acusado con el hecho que se le atribuye.



24. El Ministerio Público, tiene la carga de la prueba respecto a los hechos que se investigan y consecuentemente probar la responsabilidad del encausado, y en el caso concreto su recurso lo sustenta en la declaración uniforme del agraviado, corroborado según su perspectiva con los testigos, efectivos policiales Jorge Luis Payano García y Amador Marrujo Quiroz, concurren al plenario. Tal pretensión no tiene amparo legal pues la antes examinada y analizada lleva a este Supremo Tribunal a afirmar la presencia de un estado incompatible para arribar a un juicio de incriminación penal para lo cual es necesario demostrar la responsabilidad del imputado con suficientes pruebas, indubitables que ponderadas en conjunto induzcan de manera inequívoca a dicha conclusión. Por ello es válido, el razonamiento de la Sala de instancia de no otorgarle credibilidad de contenido incriminatorio al relato de la víctima, por la ausencia de corroboración periférica, son compartidas por este Alto Tribunal.

25. En consecuencia, al no haberse derrotado el principio constitucional de presunción de inocencia del acusado, reconocido en el artículo 2, numeral 24, literal e, de la Constitución Política del Perú que prescribe: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” y en sede internacional el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 6.2, del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y artículo 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que informa la actividad jurisdiccional como regla probatoria de cargo con arreglo a las previsiones legales y constitucionales como elemento fundamental del derecho a un juicio justo, corresponde ratificar la decisión de primera instancia y así se declara.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 27 de junio de 2019, emitida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que absolvió a **Cristian Mendoza Limache**, de la acusación fiscal como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Rhamdal Jhom Nolasco Gihua; con lo demás que contiene; y, los devolvieron.

Intervino el juez supremo Bermejo Rios, por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

BERMEJO RIOS

IEPH/mrce